



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1053/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0457, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Mena Rosario Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00363, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0457, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Mena Rosario Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00363, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia 0030-04-2021-SSen-00363, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE, el incidente planteado por EL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PRO CONSUMIDOR), y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la parte recurrente sociedad comercial MENA ROSARIO AUTO IMPORT, S.R.L., en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), contra la Resolución Rec número 021-2019, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitida por EL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PRO CONSUMIDOR).

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial MENA ROSARIO AUTO IMPORT, S.R.L., a la parte recurrida EL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PRO CONSUMIDOR) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. La sentencia anteriormente descrita fue notificada a Mena Rosario Auto Import, S.R.L., en el estudio profesional de sus abogados, mediante el Acto núm. 787/2021, instrumentado el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Santos Martín Pichardo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

1.3. La Sentencia 0030-04-2021-SSen-00363 también fue notificada Instituto Dominicano de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) mediante el Acto núm. 041/2022, instrumentado el veintidós (22) (sin constar el mes) de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

1.4. A la Procuraduría General Administrativa le fue notificada dicha decisión mediante el Acto núm. 365/2021, instrumentado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Anneurys Martínez Martínez.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

2.1. Mena Rosario Auto Import, S.R.L, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00363, mediante escrito depositado el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue remitido a la Secretaría General del Tribunal Constitucional el nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025).

2.2. El escrito contentivo del presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), mediante el Acto núm. 1226/2022, instrumentado el doce (12) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2025-0457, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Mena Rosario Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00363, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2.3. También se notificó a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1744/2021, instrumentado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la referida secretaría.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00363 el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Esa decisión se fundamentó, en esencia, en los motivos siguientes:

Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer el medio de inadmisión planteado por EL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PRO CONSUMIDOR), quien ha solicitado que se declare inadmisibile el presente recurso contencioso tributario, fundado en la inobservancia del artículo 5 de la Ley 13-07, alegando que en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), mediante acto número 108/2019, le fue notificada a la hoy recurrente la Resolución atacada interponiendo el presente recurso contencioso administrativo en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), encontrándose el mismo más que prescrito por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre dicho incidente y luego, si fuere necesario sobre el fondo del presente recurso de que se trata, por tales razones el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

Tomando en cuenta que los recursos, aun siendo los mecanismos que se ponen en manos de la persona para amparar, proteger o procurar detener la amenaza en sus derechos en sentido general, son susceptibles de control legal.

La norma aplicable, tomando en consideración que se trata de materia contencioso administrativa, especifica: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración²", aspecto que se puede extraer incluso de oficio según la Sentencia núm. 226 de fecha 25/4/2018 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.).

Este Tribunal ha podido constatar lo siguiente:

a) Que, mediante acto número 108/2019, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Valdez, de Estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PRO CONSUMIDOR), le notificó a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente la Resolución número 021-2019, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

b) En fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve, la recurrente interpuso el presente recurso contencioso administrativo. De lo anterior se desprende que el recurrente no obtemperó al plazo establecido, toda vez que la Resolución Rec número 021-2019, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), fue notificada por la recurrida, mediante acto número 108/2019, antes descrito, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), siendo depositado el recurso contencioso tributario en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), lo que indica que violentó los requisitos de formas sustanciales al interponerlo con un vencimiento del plazo establecido por la ley, pues lo interpuso treinta y cuatro (34) días posterior a la notificación de la Resolución hoy impugnada, por lo que inobservó lo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, el cual establece el plazo de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actuando en violación del debido procedimiento instituido en la Ley 13-07.

La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal declara inadmisile el recurso interpuesto por la recurrente, contra Resolución Rec número 021-2019, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitida por EL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PRO CONSUMIDOR), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 13-07 de fecha 5/2/2007. Como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1. Mena Rosario Auto Import, S.R.L. expone en su instancia contentiva del recurso de revisión, entre otros, los motivos siguientes:

Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus argumentos observe y aplique en su decisión las disposiciones del artículo 44 de la ley 834 del 15 de junio del año 1978 auxiliándose del derecho común a los fines de hacer aclarar inadmisibles a la recurrente y es en ese sentido que rogamos también sean acogidas las disposiciones del artículo 1033 del CCP a los fines de que sea anulada la decisión incidental hecha por los mismos, que al tenor de lo anterior claramente establecido ha de establecer la recurrente lo siguiente:

1. Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo inobserve lo dispuesto por la ley 137-11 la cual establece que las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

2. Que en esa dirección la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo violente estas disposiciones y los precedentes del Tribunal Constitucional el cual ha establecido en reiteradas ocasiones y precedentes que todos los plazos son francos cosas que inobserve el juzgador al aplicar tácitamente el texto del artículo 5 de la ley 13-07.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

Considerando que la presente revisión es admisible por considerar que el contenido del artículo 53 que trata sobre la Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...].

Considerando que el artículo 54 establece lo que sigue: [...] El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente [...].

Considerando que el Artículo 1033: (modificado por la ley 296 del 30 de mayo de 1940). El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada 30 kilómetros de distancia: y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de la distancia. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentaran el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentara el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, este será prorrogado hasta el siguiente.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación [...].

4.2. De conformidad con las indicadas consideraciones, la entidad recurrente solicita al Tribunal:

PRIMERO: Que sea admitido el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional elevado por la entidad comercial Mena Rosario Auto Import S. R. L., contra la sentencia incidental No. 0030-04-2021-SSSEN-00363 del 28 de mayo del año 2021, dictada por la Tercera Sala del tribunal superior Administrativo, por cumplir con las condiciones necesarias contempladas en el artículo 53 y 54 de la Ley No. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y artículo 277 de La Constitución Dominicana.

SEGUNDO: Que se tenga a bien revoquéis [sic] en todas sus partes, por todas o una cualquiera de las causas que se han invocado en el cuerpo de este escrito, contra la sentencia incidental No. 0030-04-2021-SSSEN-00363 del 28 de mayo del año 2021, dictada por la Tercera Sala del tribunal superior Administrativo, en virtud de la decisión que dio pie a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma resulta inconstitucional conforme se establece mediante el cuerpo del presente recurso.

TERCERO: Que este honorable tribunal tenga a bien ordenar como al efecto ordena a el tribunal superior Administrativo, que una vez recibida la decisión que emanare del referido tribunal, esta proceda de inmediato en el plazo señalado en el artículo 54 de la ley 137-11, orgánica del tribunal apoderado de este Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, a enviar la presente decisión al tribunal que corresponda de acuerdo a los establecido en la norma y artículo señalado precedentemente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. El Instituto Nacional de Protección de los Derechos de Consumidor depositó ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) su escrito de defensa. En dicho escrito solicita la inadmisibilidad del recurso o, en su defecto, que su rechazo, sobre la base de los alegatos siguientes:

II.- Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

I- Inobservancia de lo establecido en el artículo 53.3, literal b), de la ley núm. 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales.

El recurso de revisión constitucional interpuesto por Mena Rosario Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00363, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021), no cumple con el requisito establecido en el artículo 53.3, literal b) de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De conformidad con dicho artículo, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

El literal b) de la referida ley, exige que se hayan agotado todos los recursos ordinarios o extraordinarios previstos en la vía judicial correspondiente. En el caso de la especie, el recurrente no cumplió con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este requisito, esto así, porque tal como indica este honorable Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0029/22, las sentencias dictadas en ocasión de un recurso contencioso administrativo, como es el caso de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00363, objeto del presente recurso de revisión constitucional, son susceptibles de recurso de casación, tal y como lo dispone la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del dos (02) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), modificada por la Ley núm. 3835, de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), así como también la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del cinco (05) de febrero del año dos mil siete (2007), normas que disponen que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.

Además del precedente marcado en la Sentencia TC/0029/22, este honorable tribunal se ha pronunciado sobre casos similares al de la especie, en las sentencias TC/0090/12, TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13, TC/0130/13 y TC/0043/19.

Al tenor de la [sic] expresado precedentemente, en relación con el indicado presupuesto relativo al agotamiento de todos los recursos disponibles, este honorable tribunal en su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (04) de julio de dos mil trece (2013), precisó que:

[...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

Así las cosas, al no haber la entidad comercial Mena Rosario Auto Import, S.R.L., recurrido en casación, la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00363, dictada en materia contencioso-administrativa por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no ha agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional para intentar subsanar la violación alegada, por lo que en la especie no se cumple el requisito exigido por el literal b) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Ponderado lo anterior, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene en inadmisibile.

[...]

II. 3- Inobservancia de lo establecido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Al momento de examinar los documentos que conforman el expediente, particularmente la instancia contentiva del recurso de revisión que nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa, depositada al efecto por la parte recurrente, se constata que la exposición y desarrollo de los argumentos vertidos en la instancia de marras carece de un mínimo motivacional que indique a este honorable tribunal de qué manera la sentencia objeto de impugnación ha conculcado sus derechos y garantías. El recurrente se limita a copiar una serie de artículos de la Constitución dominicana, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y de la Ley No. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario; por ende, el recurrente no cumple con el requisito previsto en el artículo 54.1, el cual exige que el recurso se interponga debidamente motivado; razón por la cual deviene en inadmisibile.

5.2. Al amparo de dichas consideraciones, solicita lo siguiente:

De manera principal:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por Mena Rosario Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04- 2021-SSSEN-00363, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 53, literal b; 54, numeral 1); y 100, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por no contener el mismo una exposición detallada o sucinta de los medios en que el mismo se fundamenta, tal como exige la ley y la jurisprudencia, ni poseer ningún tipo de violación constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales:

PRIMERO: RECHAZAR, (en la hipótesis de que los medios de inadmisión planteados no fueren acogidos por este honorable tribunal), el recurso de revisión constitucional interpuesto por Mena Rosario Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04- 2021-SSen-00363, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por improcedente, por no contener fundamentos jurídicos y carecer de sustento legal.

SEGUNDO: DECLARAR el proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

6.1. Mediante escrito contentivo del dictamen de la Procuraduría General Administrativa, recibido en el Tribunal Administrativo el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), dicho órgano solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión al amparo del artículo 53, literal *b* de la Ley núm. 137-11. Dicho pedimento se sustenta en los alegatos siguientes:

ATENDIDO: A que lo primero que hará esa alta corte es examinar si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley este requisito de admisibilidad, sobre lo cual en lo que se refiere al artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53 literal b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el mismo exige que se hayan agotado todos los recursos ordinarios extraordinarios previstos en la vía judicial correspondientes.

ATENDIDO: A que como podrá observar, comprobar y declarar en su sentencia, esa alta corte, la Ley 14-94 [sic], dispone que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, en materia contenciosa administrativa, son susceptibles del recurso de casación y que el mismo se realiza conforme las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953.

[...]

ATENDIDO: En el presente caso, esa alta corte no podrá dar por satisfecho este requisito, esto así porque las sentencias dictadas en ocasión de un recurso contencioso-administrativo, como es el caso de la Sentencia recurrida solo es susceptibles del recurso de casación, tal y como lo dispone la Ley núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como también la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, citadas anteriormente.,

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos similares al de la especie, en las sentencias TC/0090/2012, TC/0053/2013, y TC/0105/2013, TC/0121/2013 TC/0130/2013, entre otras; por lo cual el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene en inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2. Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal:

ÚNICO: Declarar la Inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional, conforme lo dispone el literal b) del artículo 53 de la Ley del tribunal Constitucional y procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los documentos siguientes:

1. La Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00363, dictada el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdicción interpuesto por Mena Rosario Auto Import, S.R.L., depositado en el Tribunal Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. El Acto núm. 1226/2022, instrumentado el doce (12) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.
4. El Acto núm. 1744/2021, instrumentado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El Acto núm. 787/2021, instrumentado el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Santos Martín Pichardo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
6. El Acto núm. 041/2022, instrumentado el veintidós (22) (no consta el mes) de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. El Acto núm. 365/2021, instrumentado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Anneurys Martínez Martínez.
8. El escrito de defensa del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, depositado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
9. El escrito contentivo del dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositado el siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la emisión de la Resolución D.E. núm. 767-2018, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor ordenó *la devolución total, oportuna y satisfactoria de la suma de un millón treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,030,000.00) por concepto de compra del vehículo marca Honda, modelo Accord V6, año 2014, color negro, chasis núm. 1HGCR3F87EA009167, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de la recepción de la presente resolución a entregar al señor Johnny*

Expediente núm. TC-04-2025-0457, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Mena Rosario Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00363, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Peña, a contra entrega del vehículo de referencia a la entidad comercial Mena Rosario Auto Import S.R.L.. Dicha resolución fue objeto de un recurso de reconsideración incoado por dicha entidad comercial, el cual fue rechazado mediante la Resolución Rec. núm. 021-2019, del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), que confirmó la resolución atacada.

No conforme con esa última decisión, Mena Rosario Auto Import, S.R.L., interpuso contra esta un recurso contencioso administrativo que tuvo como resultado la Sentencia 0030-04-2021-SEN-00363, dictada el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibile el recurso interpuesto. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Este órgano constitucional considera que este recurso es inadmisibile, de conformidad con los siguientes motivos:

10.1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

Expediente núm. TC-04-2025-0457, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Mena Rosario Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00363, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. La inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, conforme a lo ha establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16. Además, mediante la TC/0335/14 el tribunal precisó que ese plazo era franco y hábil. Sin embargo, en su TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo era franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*).

10.3. Asimismo, es oportuno recordar lo juzgado por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció que, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, la notificación de la sentencia que habilita el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso contra la sentencia es la notificación hecha a persona o en el domicilio real de las partes del proceso.¹

10.4. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia impugnada fue notificada a la entidad recurrente mediante el Acto núm. 787/2021, instrumentado el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En dicho acto consta que la referida notificación se realizó en el estudio profesional de sus abogados, siendo recibida por el licenciado Ronny Ayala, abogado.

10.5. De ello concluimos que la referida notificación no fue hecha en el domicilio social de la mencionada entidad ni en el domicilio o a la persona de

¹ Véase, en ese sentido, párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24, donde se consigna lo siguiente:

Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

Expediente núm. TC-04-2025-0457, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Mena Rosario Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00363, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno de sus socios, de acuerdo con el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, norma de derecho común supletoria en esta materia.² En consecuencia, el indicado acto ministerial núm. 787/2021 no puede tomarse como válido para hacer correr el plazo de los treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión constitucional dispuesto en el mencionado artículo 54.1. Por tanto, damos por establecido que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el citado artículo.

10.6. Este tribunal verifica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se notificó al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR) mediante el Acto 1226/2022, realizado en su domicilio, el doce (12) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

10.7. De ello se concluye que el plazo de los treinta (30) días para el depósito del escrito de defensa vencía el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022). Sin embargo, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor depositó su escrito de defensa el veinticuatro (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), cuando el referido plazo estaba ampliamente vencido. En razón de ello, este órgano constitucional no tomará en consideración las conclusiones contenidas en ese escrito.

10.8. En otro sentido, según lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede contra las Sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esto ha sido un criterio desarrollado y reiterado en las Sentencias TC/0053/13, TC/0130/13, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16,

² Véase al respecto el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2025-0457, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Mena Rosario Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00363, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21, TC/0362/21, entre muchas otras.

10.9. En el presente caso, la Procuraduría General Administrativa plantea la inadmisibilidad del recurso de revisión por no cumplir con el artículo 53.3, literal b, de la Ley núm. 137-11. Alega al respecto que la sentencia impugnada no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que la parte recurrente tenía habilitado el recurso de casación contra la sentencia impugnada.

10.10. Respecto al requisito establecido en el art. 53.3.b, relativo a la necesidad del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, este Tribunal Constitucional determina que en el presente caso no ha sido satisfecho este requisito. En efecto, la decisión impugnada, la Sentencia 0030-04-2021-SEN-00363, dictada el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por Mena Rosario Auto Import, S.R.L., contra la Resolución Rec. núm. 021-2019, del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), tenía abierto el recurso extraordinario de la casación, el cual no fue agotado.

10.11. En efecto, las decisiones del Tribunal Superior Administrativo en materia contenciosa-administrativa son susceptibles del recurso de casación, según lo prescrito por el artículo 60 de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), texto según el cual en materia contenciosa administrativa y tributaria el referido recurso se regía por la antigua la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, de

Expediente núm. TC-04-2025-0457, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Mena Rosario Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00363, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009), cuyo artículo 5 disponía:

En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

10.12. El Tribunal Constitucional ha establecido que esas sentencias, en estas circunstancias, no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debido a que el proceso no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas en la jurisdicción ordinaria para que sea remediada la alegada lesión a los derechos fundamentales invocados (véase, en general, la Sentencia TC/0121/13, pp. 21-22). En efecto, no procede acudir directamente al Tribunal Constitucional

sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

Además, tampoco es posible recurrir directamente al Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional si está pendiente un recurso de casación contra la sentencia cuestionada (Sentencia TC/0174/13, p.

Expediente núm. TC-04-2025-0457, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Mena Rosario Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00363, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16).

10.13. En ese sentido, la decisión objeto de análisis fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y es susceptible de la vía recursiva abierta en la jurisdicción ordinaria. Esta jurisdicción solo conoce del recurso de revisión contra las sentencias que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y que ponen fin al proceso. Por tanto, si se habían agotado los recursos correspondientes, es la última decisión intervenida (la que pone fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y partes, y contra la cual no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario) respecto de la cual debe solicitarse su anulación, lo que no sucedió en la especie.

10.14. En este sentido, reiteramos la postura adoptada en la Sentencia TC/0444/18³, mediante la cual este tribunal constitucional precisó lo siguiente:

[...] resulta oportuno destacar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa es inadmisibile, aún en la eventualidad de que no fuera extemporáneo, ya que la sentencia objeto del mismo fue dictada por un tribunal de primera instancia, es decir, que mediante la misma no se resolvió el último recurso previsto en el ámbito del Poder Judicial, hipótesis en la cual este tribunal ha establecido que debe declararse la inadmisibilidad.

10.15. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, conforme a lo solicitado por la Procuraduría General Administrativa, por no satisfacer el requisito establecido por el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de examinar el fondo del recurso ni los demás medios de inadmisión propuestos, en

³ Este criterio fue reiterado en la TC/0621/23, de seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2025-0457, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Mena Rosario Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00363, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834, aplicable en la materia, de conformidad con el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mena Rosario Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SEN-00363, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mena Rosario Auto Import, S.R.L., a la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), y a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-04-2025-0457, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Mena Rosario Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00363, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria